

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00152-00
<i>Accionante:</i>	LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ
<i>Accionada:</i>	Raúl Fernando Machado Luna en su condición de alcalde del municipio de Becerril, el Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación de Asuntos Étnicos, Fiscalía General de la Nación y la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC
<i>Derechos f/les reclamados</i>	Debido proceso

Becerril, Cesar, lunes cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Luego de valorado cada uno de los elementos allegados al expediente, corresponde al Despacho dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción preferente incoada en nombre propio por LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ contra Raúl Fernando Machado Luna en su condición de alcalde del municipio de Becerril, el Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación de Asuntos Étnicos, Fiscalía General de la Nación y la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, el cual considera transgredido; además se vinculó a los ciudadanos Adolfo Enrique Garceran Fernández; Esneda Saavedra Restrepo; Carlos Daniel Ortiz Ramírez; Iris Johana Pedrozo Restrepo, Edilberto Jiménez Caballero; Raúl Pérez Restrepo; Alexander Pedrozo Capitán; José Fernando Quiroz González; José Vicente López Bernal; Davinson Restrepo Fernández.

2. HECHOS

Los presupuestos facticos que motivaron al accionante para acudir a la acción constitucional son los siguientes:

" 1. En fecha, 28 de julio de 2022 se radico ante la alcaldía del municipio de Becerril-Cesar un documento de referencia INFORMACION en el cual se le informa al señor alcalde RAUL FERNANDO MACHADO LUNA lo siguiente: • El día domingo 31 de julio de 2022 en el resguardo Sokorhpa se llevará a cabo una reunión de autoridades y comunidad en general, reunión en la que se conversaran varios temas, entre esos temas se concertara con las autoridades legítimas del resguardo el lugar y fecha para el desarrollo de la

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00152-00
Accionante	LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

asamblea general del resguardo Sokorhpa. • En el marco de esta asamblea que se concertara a partir del día 31 de julio de 2022 se tomara la decisión en cabeza de todas las autoridades del resguardo y la comunidad en general el cambio de Gobernador(a), por lo tanto, se le solicita a la Alcaldía del municipio de Becerril abstenerse de posesionar a cualquier otra persona del resguardo sin que se halla llevado a cabo la Legítima Asamblea general de resguardo Sokorhpa. • Es necesario recordar que la Asamblea General del Resguardo Sokorhpa es el único espacio LEGITIMO PROPIO INTERNO, no existe otro espacio o ejercicio que permita realizar la Elección, Ratificación y/o cambio del Gobernador (a) del Cabildo del Resguardo Sokorhpa. • El día 01 de agosto de 2022 se le estará enviando a la alcaldía del municipio de Becerril la convocatoria oficial de la asamblea general del resguardo mandatada por las autoridades legítimas del resguardo Sokorhpa.

2. En fecha, lunes 01 de agosto de 2022 se radico ante la alcaldía del municipio de Becerril-Cesar un documento de referencia INFORMACION AUTORIDADES RESGUARDO SOKORHPA en el cual se le informa y se le advierte al señor alcalde RAUL FERNANDO MACHADO LUNA lo siguiente: ➤ Convocar a la legítima asamblea general del resguardo Sokorhpa del pueblo Yukpa de la Serranía del Perijá en el asentamiento Sokorhpa para los días 9,10, 11,12 y 13 de agosto de 2022, siendo el día 9 de agosto la llegada al asentamiento Sokorhpa. ➤ En el desarrollo de la legítima asamblea general del resguardo Sokorhpa del pueblo Yukpa de la Serranía del Perijá se tratarán temas como: A. Estado actual del resguardo Sokorhpa. B. Problemática interna entre asentamientos del resguardo Sokorhpa. C. Proyección de la educación propia del resguardo Sokorhpa. D. Socialización de los actuales proyectos en ejecución y de los proyectos a ejecutar dentro del territorio del resguardo Sokorhpa. E. Informe de actividades de gobierno de la Gobernadora Esneda Saavedra. F. Elección del nuevo Gobernador(a) del resguardo Sokorhpa. G. Elección de la estructura directiva que acompañara al nuevo Gobernador(a) del resguardo Sokorhpa. H. Temas varios y proposiciones. I. Mandatos y conclusiones.

3. Es necesario recordar que la ASAMBLEA GENERAL DEL RESGUARDO SOKORHPA es el único espacio LEGITIMO acorde al DERECHO PROPIO INTERNO y que no existe otro espacio o ejercicio que permita realizar la Elección, Ratificación y/o cambio del Gobernador (a) del Cabildo del Resguardo Sokorhpa. el procedimiento de "elección del Cabildo Gobernador y demás miembro de dirección, que actúan como representantes de la organización". Estos son elegidos de acuerdo a las costumbres o su derecho consuetudinario de la siguiente manera: El cabildo gobernador será elegido en el marco de una asamblea legalmente convocada. El cabildo(a) Gobernador(a), convoca una asamblea general en una fecha, hora y lugar determinado, donde se convocarán las 16 comunidades que conforma el resguardo. Donde podrán participar todas las personas de cada una de las 16 comunidades que lo integran, donde tendrán voz, participación y voto. Una vez instalada la asamblea y si existe presencia de personas en representación de cada una de las comunidades y estas comunidades en participación supere el 50% del total de 16 que integran el resguardo Sokorhpa, es decir 9 comunidades. Si existe

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00152-00
Accionante	LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

cuórum de liberatorio, se procede a la postulación de los miembros a la dirección de la Asamblea: un Coordinador y dos secretarios, una vez electos por votación mayoritaria de la asamblea, la dirección dirija la asamblea, se desarrolle la agenda a tratar y demás proposiciones y varios, para garantizar la deliberación, el debido proceso y dejen constancia y fe de la voluntad emanada de la asamblea. El gobernador(a) actual entregará el cargo a la asamblea con previo informe público de las actividades realizada durante el periodo de su cargo, la asamblea podrá preguntar y este responder lo relacionado de su periodo. Las personas de las diferentes comunidades que quieran postularse lo harán, el cargo de Gobernador(a) del cabildo y demás miembros de dirección. La asamblea determinara el método de elección del gobernador(a) del cabildo. La dirección de la asamblea (un coordinador y dos secretarios), implementaría el método de elección dicho por la asamblea. Los candidatos expondrán su propuesta. Se realiza la votación adoptada, comunidad por comunidad y se determina quien es el ganador en cada una de ellas. El que haya ganado en el mayor número de comunidades (que son 16) será elegido como nuevo gobernador(a) del cabildo electo ante el marco de la asamblea del pueblo Yukpa resguardo Sokorhpa.

4. El resguardo Sokorhpa del pueblo Yukpa no ha realizado la legitima asamblea para cambiar y/o elegir al nuevo Gobernador(a) del resguardo Sokorhpa, por lo tanto, la supuesta elección que realizaron algunos miembros del resguardo Sokorhpa, la cual consistió en un ejercicio de recolección de firmas, carece de toda legitimidad y credibilidad al interior de nuestras comunidades y no es un espacio válido para la elección del nuevo Gobernador(a) del resguardo Sokorhpa.

5. Las autoridades del resguardo Sokorhpa del pueblo Yukpa no reconocen al señor ADOLFO GARCERAN como gobernador de nuestro resguardo, puesto que no fue elegido en el marco del desarrollo de nuestra Legitima Asamblea acorde a el Derecho Propio.

6. En el ejerció del desarrollo de la legitima asamblea del resguardo Sokorhpa del pueblo Yukpa no solo se elige, se ratifica o cambia un Gobernador(a), sino que además se tratan temas estructurales e integrales del resguardo, de la misma manera la elección del Gobernador(a) del resguardo Sokorhpa debe ir acompañada de la elección de la directiva del resguardo la cual tiene como función acompañar, asesorar, direccionar y cumplir las orientaciones recibidas por la asamblea legitima del resguardo acorde a la costumbre o derecho consuetudinario del resguardo Sokorhpa.

7. Se le informo y advirtió al señor Alcalde del Municipio de Becerril-Cesar abstenerse de posesionar al supuesto nuevo Gobernador del resguardo Sokorhpa, señor ADOLFO GARCERANT FERNANDEZ, quien supuestamente se posesionará ante su despacho a través de fraude, el día 01 de agosto de 2022 , quien de igual forma no fue elegido en el único espacio legítimo acorde a las formalidades propias de la LEY DE ORIGEN, solo en cumplimiento de esta es válido la elección de gobernador(a) del resguardo Sokorhpa del pueblo Yukpa.

8. Ahora bien, en la supuesta acta de elección que presenta el nuevo gobernador del cabildo del resguardo Sokorhpa ante la alcaldía del municipio de Becerril-Cesar se logra

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00152-00
Accionante	LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

observar que es totalmente falso el listado de supuestos votos que lo eligen como gobernador, puesto que se logra sin mayor dificultad observar que es solo un listado de asistencia que se recogió en las supuestas comunidades que manifiestan el apoyo en cada encabezado. El señor alcalde de Becerril-Cesar es cómplice de todo este entramado de ilegalidad que se ha presentado para posesionar sin argumentos y pruebas reales y legales que sustenten una elección genuina del nuevo gobernador del resguardo Sokorhpa acorde al derecho propio.

9. El resguardo Sokorhpa del pueblo Yukpa debe solucionar esa problemática que el alcalde génera, situación de descontento, que hoy se presenta con la expedición del acto administrativo y/o acta de posesión del Gobernador de Cabildo y demás miembros del resguardo Sokorhpa del Pueblo indígena Yukpa de fecha 01-08-2022 que vulnera EL DEBIDO PROCESO de nuestro DERECHO PROPIO A LA LEGITIMA ASAMBLEA y de forma autónoma dentro de nuestro territorio sin intromisiones y decisiones de instituciones como la Alcaldía del municipio de Becerril elegirá al Gobernador(a).

10. Sus actuaciones son dolosa, teniendo el conocimiento, como también las constancias documentales en el histórico de las actas de elección del gobernador del cabildo que reposa en sus archivos y además, habiéndole puesto en conocimiento de tal situación como consta en los oficios ya antes mencionados, teniendo ya el conocimiento de que el gobernador se elige en virtud del DERECHO PROPIO A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE UNA ASAMBLEA LEGALMENTE CONSTITUIDA, a si usted acepto posesionar un gobernador con firmas, vulnerando no solo nuestro Derecho Mayor, si no la dignidad de un pueblo.

11. El señor Alcalde al utilizar su investidura, dicha formalidad legal como un instrumento no solo para incidir en asuntos que son de estricto interés de nuestro resguardo, si no también vulnerar nuestro Derecho de Origen, que a la luz de los Tratados internacionales y de nuestra constitución política de 1991, son derechos humanos inquebrantables, por consiguiente se le advierte, que su actuación están prevista como presuntas conductas punibles en nuestro ordenamiento jurídico penal como: PREVARICATO, ABUSO DE AUTORIDAD, FRAUDE PROCESAL... y además las responsabilidades disciplinarias que generarían.”.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

"1. Honorable Juez, de manera muy respetuosa teniendo en cuenta la carga dinámica de las pruebas, se le solicita que oficie al señor RAUL FERNANDO MACHADO LUNA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, que haga llegar a su despacho y al presente accionante, copias de todas las actas de elección de gobernador(a) del cabildo del resguardo Sokorhpa en el marco de la asamblea del resguardo Sokorhpa, incluida el acta con la supuestas firmas aportadas por el ultimo gobernador, para que así usted realice

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00152-00
Accionante	LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

un análisis de la metodología del derecho consuetudinario de elección del cabildo del resguardo Sokorhpa.

2. Declare la nulidad del acta de POSESIÓN DEL GOBERNADOR DEL CABILDO Y DEMÁS MIEMBROS DEL RESGUARDO INDÍGENA SOKORHPA DEL PUEBLO YUKPA de fecha 01-08-2022, emitida por la Alcaldía del Municipio de Becerril, generada a través del Alcalde encargado ALDO RAFAEL DAZA FUENTES, por violación al debido proceso, al no ser elegido en el marco de una asamblea, previa mente convoca y establecida para liberar decisiones, con observancia de la plenitud de la formalidades legalmente establecida en el Derecho Propio (Ley de Origen) del resguardo SOKORHPA del pueblo indígena Yukpa.

3. Vincúlese al MINISTERIO DEL INTERIOR, el cual ya tiene conocimiento de las presentes irregularidades como ya se mencionó, en el sentido de expedir el reconocimiento del acta de POSESIÓN DEL GOBERNADOR DEL CABILDO Y DEMÁS MIEMBROS DEL RESGUARDO INDÍGENA SOKORHPA DEL PUEBLO YUKPA de fecha 01-08-2022, emanada por la Alcaldía del Municipio de Becerril, por estar viciada de legalidad y ser violatorio al derecho de origen y a los derechos propios del pueblo Yukpa del resguardo Sokorhpa.

4. Vincúlese a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que tenga conocimiento y realice las investigaciones pertinentes de los delitos presuntos de, FRAUDE PROCESAL, PREVARCATO, ABUSO DE AUTORIDAD y demás conductas punibles desplegada de funcionario de la Alcaldía del municipio de becerril como también los demás ACTORES PARTICIPES de la ilegalidad y violación de la ley de origen.

5. Vincúlese a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE ASUNTOS ETNICOS, en el sentido para que sea veedor garante para la convocatoria y establecimiento de la asamblea, para elección del cabildo gobernador, en el marco del cumplimiento de la ley de origen de la organización SOKORPA del pueblo indígena Yukpa.

6. Vincúlese a la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA - ONIC, para que sea VEEDORA, GARANTE y protectora de los Derechos Propios de los pueblos indígena como es el presente proceso de elección de Gobernador(a) del cabildo del resguardo SOKORHPA”.

4. PRUEBAS

- Copia del auto de fecha martes, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías
- Copia del acta de posesión del Gobernador del Cabildo y demás miembros del resguardo indígena Sokorpa del Pueblo Yukpa.
- Copia de documento denominado “Información”, de fecha 28/07-2022
- Copia de documento denominado información autoridades Sokorpa.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00152-00
Accionante	LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue remitida desde la Oficina Judicial / Oficina de Reparto Tutela en Línea con número 1015783, una vez se recibe en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos establecidos por el CSJ y el Decreto 806 de 2020, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha 22/08/2022 AVOCAR conocimiento a prevención ordenando a las entidades vinculadas, oficiadas que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

6.1. LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS, hace uso del derecho a la réplica, informa el funcionario que realizada la búsqueda respectiva en el "*Sistema de Información de Gestión Documental Electrónica y de Archivo – SIGDEA, que es la herramienta informática para llevar a cabo la gestión y registro de las actividades que hacen parte del Macro Proceso de Gestión Documental de la entidad*", no existen antecedentes que se relacionen con los hechos descritos por el accionante.

Considera el funcionario que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante, y advierte que puede existir un "*conflicto interno en la comunidad sobre la validez de la elección del gobernador(a) del resguardo Sokorhpa del pueblo Yukpa, en este sentido el Ministerio del Interior podría dirimir el presente*".

Por lo que discurre que se debe tener en cuenta "lo previsto en el reglamento interno del Resguardo para determinar la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante. Este instrumento es una expresión legítima y propia de la autodeterminación de la comunidad, donde se avizora el procedimiento para la elección del gobernador del Cabildo y los miembros de la asamblea", e indica que es importante *la conservación de la identidad cultural de los pueblos étnicos, su autonomía, su autodeterminación y su desarrollo propio, como garantías fundamentales que*

ejemplifican la materialización de la diversidad étnica y el pluralismo, principios de rango constitucional. Por todo lo que ha puesto de presente, solicitan sean desvinculados de la presente acción, puesto que no han quebrantado derecho alguno al accionante.

6.2. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: se pronunció sobre los hechos, solicitando que sean negadas las pretensiones, e indican que *"que consultado el Sistema de Información Institucional SPOA, de la Fiscalía General de la Nación, encontramos que por los hechos narrados por el accionante y ocurridos en el Municipio de Becerril, no se encontró registro alguno."*

Sin embargo, en aras de verificar si las aseveraciones del accionante deciden remitir copia de lo manifestado por el LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ en la acción de tutela a "la Unidad de Intervención Temprana de Entradas de Valledupar, para su asignación a un fiscal delegado que inicie la respectiva investigación".

6.3. ALCALDÍA DE BECERRIL - CESAR: Ejerce su derecho a la defensa, y asegura que para que sean amparados los derechos fundamentales deprecados es necesario que no existan otros medios de defensa; dado el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Hace énfasis que ante la Alcaldía fue presentada una sola acta de nombramiento de cabildo gobernador bajo el radicada bajo el número 1135, donde nombran al miembro de la comunidad ADOLFO GARCERANT como cabildo gobernador y los demás miembros de la junta directiva de dicho resguardo, así mismo hace saber que remitieron el recurso de reposición presentado por ocasión de la posesión referida. Por lo que ha colocado de presente estima que las pretensiones deber ser negadas por ser improcedentes.

6.4. ADOLFO GARCERANT FERNÁNDEZ: en calidad de Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Socorpa asentado en la serranía del Perijá jurisdicción del municipio de Becerril, hace su defensa basada en la autonomía de los pueblos indígenas para la elección de sus autoridades y sobre el tema particular cita algunas normas internacionales, las cuales transcribe; hace énfasis en que la elección hubo participación de las 16 comunidades que pertenecen al resguardo,

y aclara que la convocatoria no le corresponde realizarla al señor Alcalde, ya que es un derecho propio.

Hace saber que el periodo de Gobernabilidad de la anterior autoridad había concluido desde el 26 de noviembre del año 2021, es decir ya habían transcurrido ocho (08) meses y 4 días sin tener un cabildo gobernador, lo que se traduce en una vulneración de sus derecho e imposibilidad de acceder a las ofertas institucionales del estado, por lo que solicita que se decida respetando la autonomía que le asiste a los pueblos indígenas.

6.5. LOS SEÑORES, Carlos Daniel Ortiz Ramírez, Johana Pedrozo Restrepo; Edilberto Jiménez Caballero; Raúl Pérez Restrepo; Alexander Pedrozo Capitán; José Fernando Quiroz González; José Vicente López Bernal, son los miembros de la junta directiva del resguardo Indígena Sokorpa, por tanto, fueron notificados mediante oficio # 421, dicha comunicación fue enviada al correo electrónico cabildosokorpa@gmail.com; medio por el cual reciben notificaciones, y se recibió acuse de recibido, además hicieron llegar el oficio rubricado por cada uno de ellos, empero vencido en termino otorgado no se pronunciaron sobre los hechos.

6.6. ESNEDA SAAVEDRA RESTREPO: fue notificado al correo electrónico indiukpa@hotmail.com; cuya información fue recolectada del listado oficial de las ORGANIZACIONES FILIALES ONIC, siendo ese mismo correo el que utilizó para enviar el recurso de reposición, vencido el termino otorgado no se pronunció sobre los hechos.

6.7. ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA – ONIC: No se pronuncio sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela “*como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual*” con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00152-00
Accionante	LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Problema jurídico.

En el asunto de la referencia le corresponde al Despacho establecer si la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR, representado legalmente por Raúl Fernando Machado Luna en su condición de alcalde, vulneró el derecho fundamental al debido proceso a LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ al proceder a darle posesión al señor Adolfo Enrique Garceran Fernández como cabildo Gobernador del resguardo Indígena Sokorpa del Pueblo Yukpa con sede en la jurisdicción de este municipio.

- Procedencia de la acción de tutela

Desde los inicios de las consideraciones, esta funcionaria quiere hacer énfasis que de acuerdo con los pacíficos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o incluso, en ciertos casos, de los particulares. En los términos del artículo 86 de la Constitución, por lo que hace necesario demostrar por parte del accionante que la misma procederá siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, el accionante interpuso la acción de tutela en contra del Dr. Raúl Fernando Machado Luna en su condición de alcalde del municipio de Becerril, lo anterior en aras de dejar sin efecto el acta de posesión del Gobernador del cabildo y demás miembros del resguardo indígena Sokorpa del Pueblo Yukpa de fecha primero (1) de agosto de 2022, considerando que podía constituirse una vía de hecho por no haber tenido en cuenta el documento denominado "Información", de fecha 28/07-2022.

- Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución establece quiénes son los legitimados para interponerla al disponer que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales"*. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa. En este caso concreto, el señor LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ quien dice pertenecer la etnia indígena del resguardo Sokorhpa del pueblo indígena YUKPA interpuso la acción de tutela para la protección de su derecho fundamental al debido proceso; por tanto, esta funcionaria colige que está legitimado en la causa por activa.

- Legitimación por pasiva:

Es de pleno conocimiento que el mismo artículo 86 ibidem establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En el caso objeto de examen, la tutela se dirige en contra la Alcaldía de Becerril, autoridad del orden municipal, aunque fueron vinculadas unas de orden nacional, razón por la cual, este requisito de procedencia está acreditado.

- El principio de inmediatez

Es de vital importancia el tema dado que ha sido seriamente cuestionado en muchas de las acciones constitucionales, pero además por ser pilar para la procedencia de la acción preferente, el cual no ha sido indiferente a la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional dado que se han pronunciado innumerables veces sobre el tema diciendo que para declarar la improcedencia

de la tutela con fundamento en que no se configuró el principio de inmediatez se requiere un análisis propio del caso y de las circunstancias en particular, por tanto, no se puede ligeramente o extrapolando consideraciones declarar improcedente la acción constitucional; para salir adelante con el tema basta resaltar que la posesión del Cabildo Gobernador se llevó a cabo el 1 de agosto de 2022, es decir hasta la fecha en que se interpuso la acción de tutela habían transcurrido escasamente veinte (20) días, por lo que se supera dicho escaño dado que fue radicada en un tiempo razonable donde se puede emitir una decisión de fondo sin que exista vulneración del debido proceso.

- La subsidiariedad

La Constitución Política dispone que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció que *"la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."* En ese sentido, los órganos de cierre en sus distintas decisiones han dejado claro que no se trata de un análisis de existencia formal sino material en virtud del cual se debe determinar si, en las circunstancias del caso concreto, el mecanismo existente resulta idóneo, es decir, que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, esto es, que está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹. En consecuencia, en el presente caso se debe analizar la existencia, idoneidad y eficacia de otros mecanismos para la defensa judicial del accionante. Al respecto se debe tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso.

Así, resulta oportuno por la trascendencia de la decisión que la vía gubernativa o la judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, por lo que no en todos los casos se puede acudir de manera directa a la vía constitucional para deprecar el amparo de los derechos fundamentales,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-707 de 2017

resultando de vital importancia la necesidad de la intervención del Juez Constitucional ya sea de manera transitoria o definitiva.

- El caso concreto

Así las cosas, se vislumbra que ha sido superado el tema de la subsidiaridad y el principio de inmediatez, por tanto, es procedente acudir a este mecanismo constitucional para reclamar los derechos fundamentales los cuales manifiestan que en principio la acción de tutela es procedente siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico², dicha regla se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos (2) excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: (i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Frente a lo cual refulge con meridiana claridad la primera de ella.

Desde los inicios se tiene claridad que lo pretendido con la acción de tutela es dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual la Alcaldía de Becerril se llevó a cabo la posesión al señor Adolfo Enrique Garceran Fernández como cabildo Gobernador del resguardo Indígena Sokorpa del Pueblo Yukpa y demás miembros de la junta. Sobre el particular resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- El 28 de julio de 2022 la señora Esneda Saavedra Restrepo, informa al señor Alcalde del municipio de Becerril, que se llevara a cabo una reunión "*de autoridades y comunidad en general*" y continua diciendo que en la misma "*se tomará la decisión en cabeza de todas las autoridades del resguardo y la comunidad en general el cambio de Gobernador(a)*".
- El 30 de julio de 2022, los miembros de la comunidad Yukpa con asentamiento en la jurisdicción del municipio de Becerril, estaban convocados para una reunión de autoridades y comunidad en general

² T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

en el resguardo Sokorpa, llevan a cabo la elección del nuevo cabildo Gobernador.

- En dichas elecciones hubo un total de 745 votos, de los cuales 547 fueron para el señor Adolfo Enrique Garceran Fernández, es decir que se había elegido a la nueva autoridad indígena.
- El primero (1) de agosto de 2022, Adolfo Enrique Garceran Fernández se presenta ante la Alcaldía de Becerril y es posesionado como CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDÍGENA SOKORHPA DEL PUEBLO YUKPA al igual que los demás miembros de la Junta Directiva.
- El cinco (5) de agosto de la presente, se presente un RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo por medio del cual se posesionó al nuevo cabildo Gobernador, el cual está dirigido por las *Autoridades del resguardo Sokorhpa del pueblo Yukpa*, sin que se identifiquen las personas que lo conforman.

De todo lo que se ha colocado de presente refulge con meridiana claridad que la ciudadana Esneda Saavedra Restrepo, quien para el 30/08/2022 cumplía con las funciones de Cabilgo Gobernadora, esta debida informada de la reunión que se llevaría a cabo en el resguardo Sokorpa, pero además que en dicha reunión se trataría el tema de la escogencia del nuevo Cabildo Gobernador, por tanto se colige, que dicho encuentro no se llevó a cabo de una manera clandestina, o con el desconocimiento de las autoridades indígenas y la comunidad en general, descartando de plano que haya sido una reunión permeada por la clandestinidad, por tanto, las decisiones que allí se tomaran esta revestida de legalidad según la autonomía que existe dentro de las comunidades indígenas para la elección de sus autoridades.

Analizado en detalle las precisiones realizadas no se observa que exista una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso puesto que la reunión por la cual resultó elegido el nuevo cabildo gobernador se llevó a cabo con la presencia de comunidad, y de las autoridades indígenas, lo que reviste a dicho acto de legalidad. Itérese que en el cuerpo de la demanda de tutela se dice insistentemente que la elección del señor Cabildo Gobernador se realizara en una Asamblea legalmente convocada, y de todo lo que se ha introducido durante el trámite constitucional, se llega a la conclusión que eso sucedió, dado que hasta quien fungía para la fecha como autoridad estaba debidamente enterada, al punto que lo hizo saber a la Alcaldía mediante escrito.

Ahora bien, no se puede perder de vista que la comunidad Indigne Yukpa asentada en la jurisdicción territorial del municipio de Becerril gozan una autonomía para escoger a sus gobernantes, y es allí donde está vedado para quienes no forman parte de esa comunidad inmiscuirse en el asunto porque afecta en gran manera la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana y la expresión legítima y propia de la autodeterminación de la comunidad, pero sobre todo se estaría irrespetando las costumbres ancestrales y la ley de origen que se ha convertido en la ciencia tradicional de la sabiduría y del conocimiento ancestral indígena para el manejo de todo lo material y lo espiritual que desde antaño han venido haciendo parte de la conservación cultural.

Expresa el accionante que la elección se llevó a cabo mediante fraude, empero no aporta ningún elemento que indique que sus afirmaciones son veraces, antes por el contrario en todo el escrito demuestra hasta el cansancio, que existió una convocatoria de la cual estuvo debidamente informada la comunidad Yukpa y las autoridades de los mismos, tomando fuerza la hipótesis planteada por La Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, cuando en su defensa afirmó que podría existir en un conflicto interno, dado que quien se opone a la elección y realiza los escritos a la Alcaldía de Becerril es la señora Esneda Saavedra quien, venía ejerciendo el poder dentro de la comunidad.

También dice el accionante, que el señor Alcalde Raúl Fernando Machado es cómplice en el fraude que se llevó a cabo durante la elección de la nueva autoridad indígena, pero dicha afirmación corre la misma suerte que la anterior, puesto que se queda en la sola expresión, tampoco se conoce por parte de esta funcionaria que otros miembros de la comunidad Yukpa presenten su descontento o hayan acudidos a otras autoridades para poner de presente la presunta vulneración de sus derechos.

- De la posesión del cabildo gobernador

Sobre el particular La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, expidió la circular CIR2020-92-DAI-2200, de fecha miércoles, 09 de septiembre de 2020, por medio de la cual se daban las indicaciones exactas para adelantar el Trámite administrativo de posesión de cabildos Y/O autoridades indígenas, artículo 3º Ley 89 de 1890.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00152-00
Accionante	LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

Una de las peticiones de la señora Esneda Saavedra quien fungía como Cabildo Goberdora, en el escrito dirigido a la Alcaldía, era *"se le solicita a la Alcaldía del municipio de Becerril abstenerse de posesionar a cualquier otra persona del resguardo sin que se halla llevado a cabo la Legítima Asamblea general de resguardo Sokorhpa"*, sin que aportara elementos de juicios valederos que indicaran que se debía acoger dicha pretensión, es por ello que esta funcionaria quiere traer a colación lo indicado por la circular referida, ya que dicha misiva de manera expresa resuelve el interrogante cuando dice:

"De ninguna manera, pues de hacerlo podría vulnerar derechos tan esenciales como el derecho al auto-reconocimiento, al trato diferencial, a la auto-representación e, incluso el derecho al autogobierno, toda vez que de éste depende el cumplimiento de trámites, procedimientos y requisitos públicos y administrativos que sí cumplen el papel de garantía de derechos, como por ejemplo, la posesión del Cabildo y/o Autoridad ante la Alcaldía o Gobernación es un requisito solicitado por esta Dirección a las comunidades indígenas en el momento en que solicitan que sus Cabildos y/o Autoridades Indígenas sean certificados en tal calidad. En tal sentido también se podría incurrir en faltas disciplinarias o de otro tipo, si algunos funcionarios hacen de dicha formalidad legal un instrumento para incidir en asuntos que son de estricto interés de las comunidades indígenas."

Pero si existen recomendaciones para que se abstengan de posesionar a dichas autoridades, las cuales son: (i) que se vean afectados intereses colectivos de la comunidad; (ii) se vean lesionados o violados derechos fundamentales como el derecho a la integridad y a la vida de las personas; (iii) se afecten normas imperativas vinculadas a la integridad y a la seguridad nacional; y (iv) se vea comprometida la pervivencia de los grupos étnicos como tal; lo cual no se observa en el trámite de la posesión de la autoridad indígena.

- El recurso de reposición.

Ahora bien, la señora Esneda Saavedra Restrepo, el 5/08/2022 presentó un recurso de reposición contra el acto administrativo de fecha primero (1) de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se dio POSESIÓN DEL CABILDO GOBERNADOR Y DEMÁS MIEMBROS DEL RESGUARDO INDÍGENA SOKORHPA DEL PUEBLO YUKPA, una vez se conoce el escrito por parte de los jurídicos del ente territorial, estos transcurrido seis (6) días, es decir, el 11/08/2022, deciden remitir el recurso al Dr. Alfonso Prada Gil, Ministro del

Interior Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, solicitando que se emita *"concepto que permita a este ente territorial dirimir la situación presentada"*, lo cual por infortunio inobserva totalmente el trámite que consagra el artículo 319³ del C.G.P. y/o art. 76 del CPACA⁴ a lo cual se le debió dar aplicación, ya que sabido es que los recursos de reposición deben ser resueltos por la misma autoridad que tomó la decisión recurrida, así las cosas, no puede esta funcionaria pasar por alto el tema porque se podría traducir en una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso e incluso en una vía de hecho, por lo que requiere al señor Alcalde para que por medio de sus asesores se pronuncie de fondo frente al recurso en comento, en los términos de ley.

La norma, no establece que para resolver los recursos de reposición se deba consultar a otras autoridades, que trámite se debe adelantar y mucho menos que se emitan conceptos para fundamentar una decisión propia, ya sea para mantener, modificar o revocar lo decido, los argumentos deben ser propuesto por la misma autoridad.

- Conclusión

Para terminar, el Despacho recogiendo todas las consideraciones que se han colocado de presente aunada a las manifestaciones de quienes han intervenido en el trámite haciendo uso del derecho a la defensa, estima que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales deprecados, puesto que en su sentir se brindaron las garantías necesarias, entre ellos el debido proceso, dentro de sus costumbres ancestrales y propias de la comunidad, y se convocó a una asamblea general, de lo cual se tuvo conocimiento con antelación de quienes forman parte de esa comunidad, puesto que la participación fue masiva por parte de los miembros del comunidad Yukpa e incluso de sus autoridades.

Ahora bien, si se insiste en que pudo existir una vulneración del debido proceso e incluso una injerencia indebida de otras personas en la elección de las autoridades del resguardo indígena, se le hace saber al accionante que existen

³ Artículo 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo

⁴ Artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00152-00
Accionante	LUIS JOAQUIN URIBE RAMIREZ
Accionado	ALCALDÍA DE BECERRIL y otros
Decisión	Se niegan las pretensiones

otros medios de defensa judicial para dirimir la litis planteada, como es la jurisdicción ordinaria, la cual brinda las garantías necesarias a cada una de las partes.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el ciudadano LUIS URIBE RAMÍREZ quien se identifica con la C.C. 12.566.568, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

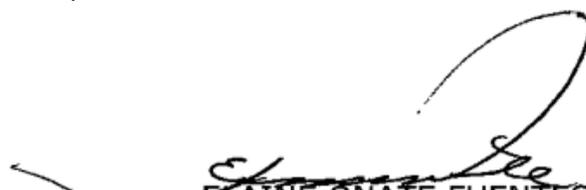
SEGUNDO: REQUIÉRASELE al Dr. Raúl Fernando Machado Luna en su condición de Alcalde del municipio de Becerril Cesar, para que dentro de un término razonable, resuelva el recurso de reposición impetrado por Esneda Saavedra Restrepo, de acuerdo a las consideraciones.

TERCERO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991; 806 de 2020 y los lineamientos de bioseguridad trazados por el CSJ, haciéndole saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

CUARTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se ordena que por Secretaría se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)